

ACUERDO IMPEPAC/CEE/315/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURA, PRESENTADAS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

- 1. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO.** Con fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, mediante los decretos números mil trece (1013) y mil dieciséis (1016), publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6200, 6a Época, se reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables.
- 2. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, con el número de ejemplar 6204, órgano de difusión del gobierno del Estado, el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23** por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el PEL ordinario 2023-2024, para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Morelos.
- 3. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL.** Con fecha treinta de agosto del año en curso, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, mediante el cual el CEE del IMPEPAC, determina el Calendario de actividades a desarrollar en el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024.
- 4. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha primero de septiembre del año en curso, dio inicio el PEL ordinario 2023-2024, para el Estado de Morelos, en el cual se elegirán los cargos de la

Gubernatura del Estado de Morelos, los diputados miembros del Congreso del estado, así como los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. El seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo aludido, a través del cual determinó la designación del M. en D. Mansur González Cianci Pérez como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS DE REGISTRO. El Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales y Municipales, aprobaron los acuerdos de procedencia o improcedencia de las candidaturas que fueron presentadas por los diversos partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidatos independientes, para la elección de los Diputados y Diputadas al Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa y Principio de Representación Proporcional, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, conforme lo que marca la normativa electoral vigente.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Comicial aprobó el acuerdo respecto de la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Ordinario Electoral Local en el Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024. En fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, aprobó en relación a los acuerdos **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**, la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Ordinario Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, relativo a los Lineamientos para el Registro de



ACUERDO IMPEPAC/CEE/315/2024

Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/194/2024. Con fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, el Pleno del Consejo Estatal del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/194/2024**, mediante el cual aprobó lo relativo a la solicitud de registros de la lista de candidatos a diputación por el Principio de Representación Proporcional al Congreso Local, en relación al Partido de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024.

11. RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. Con fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Sexta Época, Número 6299 la lista, la relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los organismos electorales para gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024 de Morelos.

12. OFICIO 051/PRD-DEE/2024. Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, se presentó en la Correspondencia de este Instituto el oficio citado, firmado por Sergio Erasto Prado Alemán, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, por el cual solicitó con fundamento en el **artículo 182**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos **la cancelación** del Registro de la Candidatura a Diputado Local Propietario por el Principio de Representación Proporcional en la sexta posición, como se muestra a continuación:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/315/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURA, PRESENTADAS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.



UN
AMANECE

Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Morelos

Cuernavaca, Morelos a 31 de mayo de 2024

Nº de oficio 051/PRD-DEE/2024

ASUNTO: Se solicita cancelación de candidatura.

Mtra. Mireya Gally Jordá
Consejera Presidenta del
Consejo Estatal Electoral
del Instituto Morelense de
Procesos Electorales y
Participación Ciudadana
Presente

005894

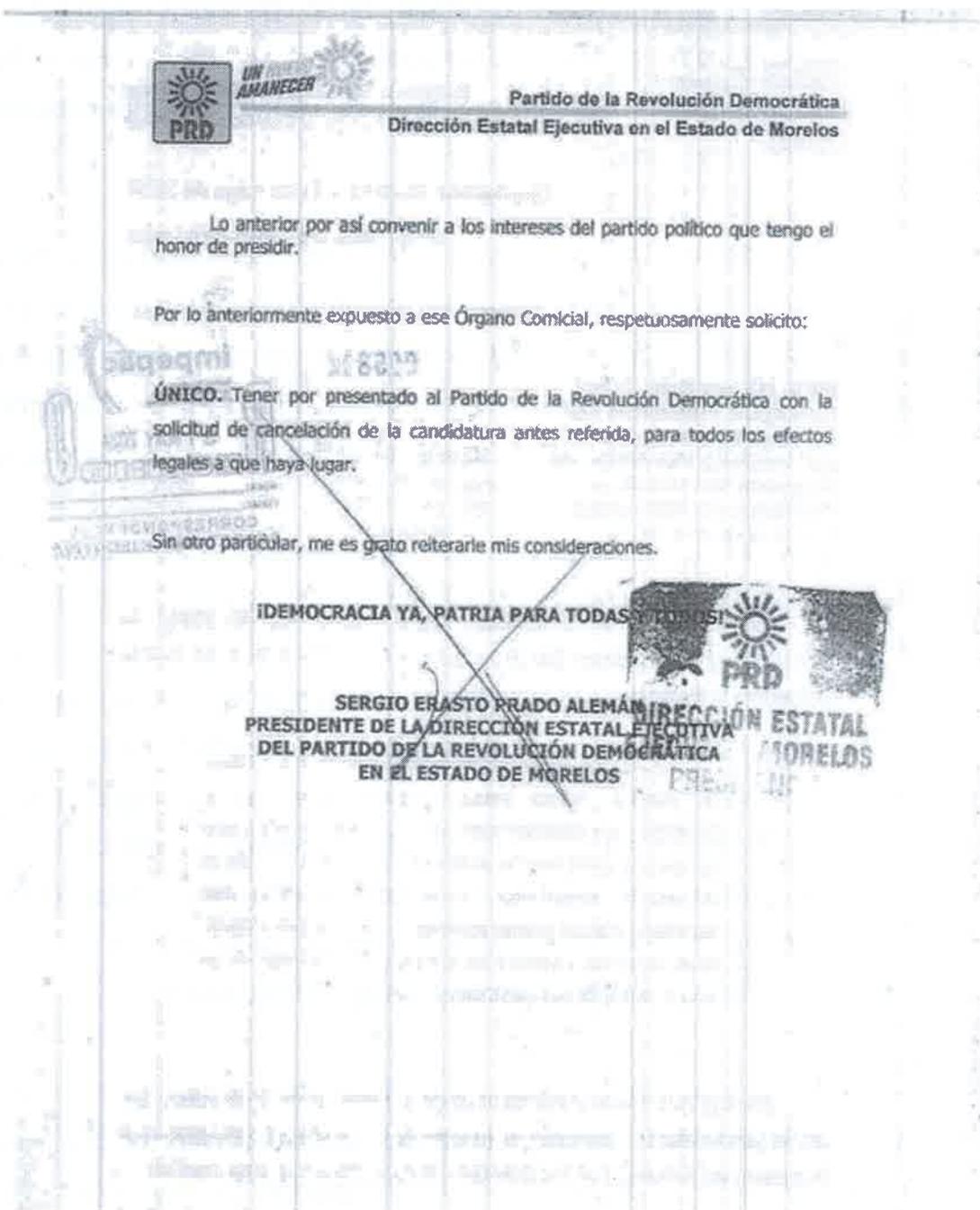
Recibido via
correo electrónico
en el PDI sin
anexo



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, del cual se desprenden lo siguiente:

**... Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos " (SIC)*

Por lo anteriormente manifestado, tengo a bien dirigirme de la manera mas atenta para solicitar la cancelación del Registro de la Candidatura a Diputado Local Propietario por el Principio de Representación Proporcional en la sexta posición.



CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en

el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Que los artículos 116, párrafo segundo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen en su conjunto que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, las cuales se tomarán a través de su órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

III. Asimismo, el numeral 69, fracciones III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra entre otros por los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

IV. Por su parte, el artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

V. El artículo 34 de la Carta Magna, en consonancia con el ordinal 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estipulan en su conjunto que son ciudadanos de la Entidad los varones y mujeres, que teniendo la calidad de morelenses reúnan, además, de haber cumplido 18 años, un modo honesto de vivir y residan habitualmente en el territorio del Estado.

VI. De igual manera, los numerales 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, primer párrafo y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

VII. De igual modo, los artículos 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Federal; 25, numeral 1, 26, numeral 2, 27, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafos primero, tercero fracción IV, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 17, 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; refieren de forma integral que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Derivado de ello, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad

con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

Así mismo, que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VIII. Por su parte, los artículos 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos k) y p), de la Constitución Política Federal; 25, párrafo 1 y 26, numeral 1, 27, numerales 1 y 2, y 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y fracción IV, 24, 30, 57, 59 y 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 12, 13, 14, 15 y 19, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; refieren de forma integral que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; en ese sentido se considera oportuno establecer que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado, en su integración será proporcionalmente al número de habitantes; depositándose este, en nuestro caso, en una Asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por **20 Diputados**, con sus respectivos suplentes, de los cuales, 12 serán electos en igual número de **distritos uninominales**, según el principio de mayoría relativa, y **8 diputados** electos según el **principio de representación** proporcional, es dable precisarse que el Poder Legislativo se renovará cada tres años, instalándose el día 01 de septiembre del año de su renovación.

IX. Refieren los dispositivos 9, primer párrafo, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III de la Constitución Política Federal, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte

en los asuntos políticos del país. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos, haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir. Son derechos del ciudadano:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

X. Conforme con el precepto 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XI. De acuerdo con lo estipulado por los ordinal 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, simultáneamente establecen que son obligaciones de los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para la integración de las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

XII. Por su parte, el artículo 14, del Código Electoral local, dispone que el estado de Morelos se divide en doce distritos electorales uninominales, determinados por el Instituto Nacional, de acuerdo a su facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con la distritación electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, los distritos electorales locales en el Estado de Morelos son los siguientes:

DISTRITO	CABECERA
I	CUERNAVACA
II	CUERNAVACA
III (indígena)	TLAYACAPAN
IV (indígena)	TETELA DEL VOLCAN
V	TEMIXCO
VI	JIUTEPEC
VII	CUAUTLA
VIII (indígena)	XOCHITEPEC
IX	EMILIANO ZAPATA
X	YECAPIXTLA
XI	JOJUTLA
XII	YAUTEPEC

XIII. Por su parte, el ordinal 15, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos ocho diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

XIV. Los artículos 109, fracción V y 110, fracción IV, del Código Electoral Estatal, dispone que compete a los Consejos Distritales Electorales y a los

Consejos Municipales Electorales, registrar los candidatos a Diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, respectivamente.

Por su parte el artículo 78, fracción XXIX del Código en mención, dispone que es atribución del Consejo Estatal Electoral registrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos.

XV. ATRIBUCIONES DEL CEE. Establecen los artículos 1, último párrafo, y 78, fracciones I, V, VI y XI del Código Local Electoral, determina que el Consejo Estatal Electoral, ejerce sus funciones en todo el Estado, a través de diversos órganos electorales, siendo el encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales; Designar y remover al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario de los consejos distritales y municipales, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, con la aprobación de mayoría calificada de los Consejeros Electorales y Enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la lista de los integrantes de los consejos distritales y municipales electorales.

XVI. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XVII. Por su parte, el ordinal 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XVIII. De igual modo el artículo 78, fracciones I, XXIX y XLV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento de los organismos electorales, para lo que deberán dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; asimismo le corresponde registrar las candidaturas a Gobernador, Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos.

XIX. Prevé el artículo 182, del Código comicial vigente, dispone lo siguiente:

Artículo *182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.**

Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por este al Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto Morelense, este solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

Por lo anterior, una vez concluida la fase de registro las sustituciones de candidatos sólo se podrán llevar a cabo por acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cancelación de renuncia o en su caso los partidos políticos, en el libre ejercicio de su autodeterminación, podrán proceder a la cancelación de candidaturas.

XX. En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el partido político **PARTIDO de la Revolución Democrática**, cumple con los derechos y obligaciones que deben tener los partidos políticos para postular candidatos así como para cancelar candidaturas, en ejercicio de su libertad de autodeterminación.

Ello es así, toda vez que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica su derecho de determinar la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos o cancelación de sus candidaturas a cargos de elección popular. Por lo anterior, este órgano comicial determina procedente, **APROBAR** la **SOLICITUD DE CANCELACIÓN** de las candidaturas que se presentan a continuación:

CARGO AL QUE SOLICITA LA CANCELACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO A CANCELACIÓN	CONDICIÓN INDÍGENA O VULNERABLE	FECHA DE SOLICITUD
DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA SEXTA POSICIÓN.	SALVADOR MOLINA MARTINEZ	NO	31 MAYO 2024

Resulta a manera de criterio orientador la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SUP-REC-457/2018 y SUP-REC-463/2018 en el cual razonó que la cancelación de candidaturas no constituye un derecho ilimitado, en tanto, en primer lugar debe tener verificativo ante la existencia de alguna causa y, en segundo orden, las razones que dan lugar a tal solicitud, en principio, deben estar justificadas; sin embargo, cabe puntualizar que el grado de motivación depende en cierta medida del

método de selección del que emane el candidato, a quien se pretende quitar el registro.

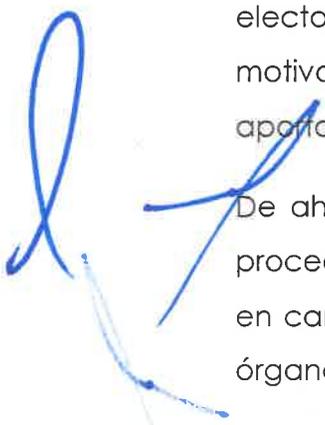
Esto, al ser cierto que los candidatos que surgen de un procedimiento interno de selección tienen un derecho adquirido que debe tutelarse por las autoridades electorales, porque representan la voluntad de la militancia que los seleccionó, de modo que ese derecho debe analizarse frente a la libre autodeterminación de los partidos políticos que los postulan.

Esto es, se debe ponderar la autodeterminación frente al derecho a ser votado; siendo que en tal ejercicio constituye un factor relevante determinar si la candidatura deriva de un procedimiento interno de selección por parte de la militancia, o de un proceso indirecto de selección por parte de órganos que tienen la representatividad de los afiliados, o bien, de otro tipo de mecanismos, como puede ser la designación directa, entre otros.

En las relatadas condiciones, cuando la postulación del candidato no emana de un proceso interno de selección, sino de una decisión del propio ente político, la eventual cancelación de registro no afecta un derecho de la militancia, toda vez que el ciudadano a quien se postuló no fue electo en el ejercicio del derecho de afiliación, sino de la libertad de la voluntad del partido político.

En este contexto se obtiene que la cancelación de una candidatura no es libre, toda vez que resultaría apartado del orden jurídico desconocer, sin más, el derecho que adquiere el ciudadano que ha sido registrado para participar en un proceso electoral y ser votado.

En ese escenario, tratándose de la cancelación en cuestión, resulta trascendente la ponderación del derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos frente al derecho político electoral de ser votado, a fin de establecer el grado de exigencia sobre la motivación (mayor o menormente reforzada) y los elementos que deben aportarse a tal fin a la autoridad.



De ahí que al resolver resulte esencial revisar si la postulación derivó de procedimientos de selección internos por parte del voto de la militancia, o en cambio, emana del resultado de designación directa por parte de los órganos competentes de los institutos políticos, ya que ello será lo que

revelará la fuerza de la motivación requerida para justificar la cancelación y con ello responder a los valores que cada proceso entraña.

De ese modo, cuando existe consenso en los órganos colegiados partidarios de decisión política, respecto a retirar el apoyo a determinado candidato, frente a una postulación que no es resultado del ejercicio del derecho de voto de los afiliados, entonces, al momento de solicitarse la cancelación de la candidatura y calificarse la legalidad del ejercicio de tal facultad no debe exigirse una motivación reforzada, ya que a tal fin, en principio, sería suficiente acreditar ante la autoridad los extremos apuntados.

De lo trasunto, tomando en cuenta a su vez el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024** de fecha diecinueve de mayo del año en curso, a través del cual se determina lo relativo a los informes de los resultados del proceso de selección interna, de los partidos políticos acreditados ante este organismo público local electoral, para el proceso ordinario electoral local 2023-2024, se tuvo al Instituto **Político de la Revolución Democrática**, cumpliendo parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, tomando en cuenta el mismo criterio, se señaló que ante la cancelación del candidato no procede la sustitución de éste por algún otro, toda vez que la norma no contempla tal posibilidad y la disposición reglamentaria (la cual tanto en ese momento como el actual) refuerza el sentido sobre el impedimento en mención, ello, en atención a que el impedimento de sustituir a un candidato en caso de ejercerse el derecho a la cancelación en comento, tiene por objeto dar estabilidad al registro de las candidaturas; así como certeza al proceso electoral y seguridad jurídica; de ahí que, siendo la cancelación una medida extrema, conlleva una consecuencia con efectos que alcanzan por igual al partido político y/o coalición, al candidato y a la ciudadanía, luego entonces en caso de cancelación del registro de candidatos solicitada no procede la sustitución de la candidatura, lo cual también está previsto en el artículo 63 párrafo segundo de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.

Asimismo el **artículo 203** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos menciona que en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo Estatal, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.

XXI. En consecuencia, debido a que se cancelaron las candidaturas materia del presente acuerdo, **se instruye** a la Secretaria Ejecutiva a fin de que a que **dichas cancelaciones se reflejen** en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas (SNR), y del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles y de la Lista de Candidaturas publicada.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1º, párrafos primero y segundo, 9, 34, 35, fracciones I y II, 36, fracción III, 41, fracción V, Apartados B y C, 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, 99, 232, numeral 3, 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 14, fracciones I, primer párrafo y III, 23, párrafo primero, tercero, fracción IV, fracción V, párrafo primero, 111, 112, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 17, 18, 63, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracciones III y IV, 71, 78, fracción XXX, 103, 105, 110 fracciones I, II, 163, 164, 177, segundo párrafo, 180, 182, 185, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 19, 21, 22, 23 y 24; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Se determina procedente, aprobar la solicitud de cancelación de candidatura presentada por el partido político **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en los términos de la parte considerativa de este acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones conducentes a fin de que **dicha cancelación se refleje** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas (SNR), respecto de las candidaturas materia del presente acuerdo.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones conducentes a fin de que **dicha cancelación se refleje** en el Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles, respecto de las candidaturas materia del presente acuerdo.

QUINTO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones conducentes a fin de que **dicha cancelación se refleje** en la lista de candidaturas publicadas, respecto de las candidaturas materia del presente acuerdo.

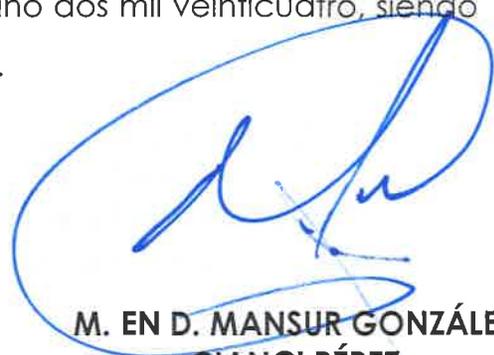
SEXTO. Se **instruye** a la Secretaria Ejecutiva para que **notifique** el presente acuerdo al Partido Político de la Revolución Democrática, como en derecho corresponda.

SÉPTIMO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano comicial, en cumplimiento a principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con el voto concurrente de la Consejera Electoral Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día primero de junio del año dos mil veinticuatro, siendo las veinte horas con dieciocho minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ
VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA
"COALICIÓN "DIGNIDAD Y
SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. MIGUEL ANGEL MEDINA
NAVA
REPRESENTANTE DE LA
COALICIÓN "MOVIMIENTO
PROGRESA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/315/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA RESOLVER LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURA, PRESENTADAS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL, POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

De acuerdo con el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación al 3 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, el precepto legal 35 fracción II de la Constitución Federal señala que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte los arábigos: 23 inciso a), 34 numeral 2 inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos prevén por una parte, que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los



procedimientos correspondientes y por otra que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Sin pasar desapercibido lo que se establece el párrafo tercero del dispositivo legal 41 de la Constitución Federal al decretar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

En ese sentido, como se desprende del acuerdo, con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, se presentó en la oficina de correspondencia de este Instituto Electoral Local el oficio 051/PRD-DEE/2024, signado por el ciudadano Sergio Erasto Prado Alemán, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, por el cual solicitó con fundamento en el artículo 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos la cancelación del Registro de la Candidatura a Diputado Local Propietario por el Principio de Representación Proporcional en la sexta posición, que ostenta el ciudadano Salvador Molina Martínez.

De esta manera el artículo 182 del Código de la materia determina que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

Así tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha analizado en el expediente SUP-REC-457/2018 y SUP-REC-463/2018 lo que conlleva tal solicitud de cancelación y los parámetros que deben tomarse en cuenta para poder llegar a considerar si resulta procedente lo que incluso se encuentra añadido al acuerdo que nos ocupa.

Al respecto, acompaño el presente acuerdo puesto que considera que el Instituto Político en apego al precepto 41 de la Constitución Federal y leyes secundarias cuenta con el derecho de autodeterminación y autoorganización, no obstante tal como lo ha manifestado la Sala Superior en el asunto previamente en cita la cancelación no constituye un derecho ilimitado, ya que debe ponderarse derecho frente al derecho político electoral de ser votado de los candidatos registrados.

Esto, citando a la Sala Superior, por regla general, la cancelación de candidaturas no constituye un derecho ilimitado, en tanto, en primer lugar debe tener verificativo ante la existencia de alguna causa y, en segundo orden, las razones que dan lugar a tal solicitud, en principio, deben estar justificadas; sin embargo, cabe puntualizar que el grado de motivación depende en cierta medida del método de selección del que emane el candidato, a quien se pretende quitar el registro. Esto, al ser cierto que los candidatos que surgen de un procedimiento interno de selección tienen un derecho adquirido que debe tutelarse por

las autoridades electorales, porque representan la voluntad de la militancia que los seleccionó, de modo que ese derecho debe analizarse frente a la libre autodeterminación de los partidos políticos que los postulan. Se debe ponderar la autodeterminación frente al derecho a ser votado; siendo que en tal ejercicio constituye un factor relevante determinar si la candidatura deriva de un procedimiento interno de selección por parte de la militancia, o de un proceso indirecto de selección por parte de órganos que tienen la representatividad de los afiliados, o bien, de otro tipo de mecanismos, como puede ser la designación directa, entre otros.

Luego entonces, como se hace referencia en el acuerdo a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se determinó lo relativo a los informes de los resultados del proceso de selección interna, de los partidos políticos acreditados ante este organismo público local electoral, para el proceso ordinario electoral local 2023-2024, entre ellos al Instituto Político de la Revolución Democrática, cumpliendo parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En tal virtud, en el acuerdo se destaca que si bien es cierto que es factible considerar que la postulación de diputaciones de representación proporcional no derivo de un procedimiento de selección interna por el voto de la militancia si no de designación directa por el órgano competente del instituto político, lo ideal es que hubiere tomando en cuenta a su vez si las razones expuestas en el escrito de petición se encontraban debidamente justificadas y si la designación directa por el órgano competente del instituto político también ejecutó la cancelación de las mismas conforme a sus facultades previstas en el proceso de selección interna y de sus propios estatutos, en el entendido que ello no conlleva a revisar si fue correcto o no el proceso realizado por el instituto de interés público ya que es claro que tal cuestión forma parte de su autodeterminación y autoorganización sino solo verificar que la cancelación de candidatura está debidamente amparada.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**